

SECRETARÍA, 17 de junio de Dos Mil Veintidos (2022). En la fecha pasa el proceso al despacho, informando que se encuentra en la secretaría inactivo hace más de dos (02) años, término al que se descontó el periodo comprendido entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 que estuvieron suspendidos los términos con ocasión a la Pandemia Covid 19. Conste.

MERY JARRO RUIZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL GUAMO (TOL)**



---

Guamo, Tolima, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RAD.** : 2009-00157-00  
**DEMANDANTE** : DORA LUZ GOMEZ DE CARTAGENA  
**DEMANDADO** : JAIME SUAREZ – MARCELINA DEL SOCORRO CARRILLO FIGUEROA

**I. OBJETO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, que contiene lo relativo a la figura jurídica del desistimiento tácito, dispone:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*b) ...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Es de anotar que la última actuación realizada dentro del presente proceso se efectuó el día trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), verificándose la inactividad por tiempo superior al exigido en la norma antes citada, razón por la cual se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan efectuado. De otra parte, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de recaudo de la obligación; como la entrega del Título valor con las respectivas constancias, previo el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAMO –TOLIMA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito como quedó analizado y de conformidad a lo establecido en el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del C. G. P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas dentro del presente proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el archivo del presente proceso, previo realizar las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÚMPLASE**

  
**MARGARITA DEVIA GUTIERREZ**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL GUAMO –  
TOLIMA**

---

**Guamo -Tolima, 21 de Junio de 2022**

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO  
ELECTRÓNICO N° 050** en el micrositio web del despacho de la  
página web de la Rama Judicial  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-  
municipal-de-guamo/64](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-guamo/64)



**MERY JARRO RUIZ**  
Secretaria